

Sobre el surgimiento y evolución del derecho del trabajo

Octavio Lóyzaga de la Cueva

Aparición del derecho del trabajo

Posiciones tradicionales

Sobre la aparición del derecho del trabajo se ha es mayoría de los tratadistas considera que el derecho del trabajo nace cuando surge una *rama autónoma* del orden jurídico general que se ocupa de normar las relaciones obrero-patronales. Dentro de esta tesis se menciona, que el derecho laboral emerge como consecuencia de la explotación sin límite de que fue víctima la clase trabajadora y que su fin primordial fue proteger y reivindicar a ésta.

Entre los autores que sostienen la postura señalada se encuentra Mario de la Cueva, quien al respecto señala que el derecho del trabajo se gestó en el siglo XIX como consecuencia de la lucha de la clase trabajadora, que en la Revolución francesa adquirió conciencia de su misión y de su deber de reclamar la libertad y un nivel de vida decoroso⁽¹⁾. A su juicio también influyeron en forma

determinante, el afán de los intelectuales socialistas que mostraron "las injusticias del modo individualista y liberal y la miseria y el dolor de los hombres que entregan sus energías a los propietarios de las fábricas"⁽²⁾.

Señala este autor que otros factores importantes en el nacimiento y evolución del derecho laboral fueron el tránsito del taller a la fábrica ("fue allí donde se gestó la injusticia"), la aparición y el desarrollo del movimiento obrero, así como la actitud abstencionista del Estado, consistente en el "laissez faire et laissez passer" impuesto por la burguesía⁽³⁾. La visión privatista había impuesto al derecho civil una serie de axiomas, entre las que descollaba la igualdad legal para todos. Sin embargo, la libertad de contratación determinada por la autonomía de

2 *Loc. Cit.*

3 En opinión de De la Cueva tres son los documentos que recogen en Francia la actitud abstencionista del Estado. La Ley Le Chapelier, el Código Civil francés y el Código Civil napoleónico. Estos ordenamientos, si bien no se presentan con "las mismas características en todos los pueblos de Europa, sí contienen los lineamientos generales del nuevo orden jurídico europeo y fueron además determinantes en la construcción del derecho en América Latina", *ibid*, p. 8. La Ley Chapelier negó la libertad de coalición y asociación sindical "su finalidad consistía en evitar que la clase trabajadora se organizará y exigiera condiciones humanas de trabajo e ingresos decorosos para todos los obreros... no pareció... suficiente la simple prohibición sino que la burguesía con el argumento falaz de que era esencial al régimen individualista y liberal aseguran el libre juego de las leyes económicas naturales y garantizan las libertades de industria y trabajo, decidió lanzara la vida jurídica un código penal que castigara en forma ejemplar los actos que a pretexto de obtener condiciones de trabajo y salarios justos tuvieron como efecto inmediato poner obstáculos a la marcha progresista de los esfuerzos económicos, los salarios, sostenía la ciencia económica, se determinaron por la ley de la oferta y la demanda" *Ibid*, p. 9). Por otra parte las relaciones entre los ciudadanos incluyendo las relaciones obrero-patronales, se registrarán por el derecho civil, ley que presuponía la igualdad y la libertad teóricas.

1 En opinión de De la Cueva durante los siglos en que imperó la esclavitud "no pudo surgir la idea del derecho del trabajo porque implicaba una contradicción insalvable ya que el esclavo era una cosa que como tal no podía ser titular de derechos, le basta el derecho civil, estatuto que regulaba la compra-venta y el arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de trabajo". En opinión de este distinguido autor, los colegios romanos no guardan semejanza alguna con las organizaciones sindicales actuales "pues más bien tenían por objeto la mutualidad y la asistencia social". De la Cueva, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. Tomo I, Editorial Porrúa, México. 1977, p. 5.

la voluntad "no existió nunca porque el trabajador oprimido por la miseria (tenía) que someterse a la voluntad del patrón"⁽⁴⁾. Todo lo anterior en opinión de De la Cueva, dio origen a la rebeldía del proletariado que generó la lucha que entablaría para empezar a romper sus cadenas. Esta batalla sería a fin de cuentas la que desembocaría en el nacimiento de un nuevo orden jurídico de las relaciones obrero-patronales: el derecho del trabajo, que se convertiría en un derecho de y para los trabajadores en virtud de que *contrarrestaría* los derechos que aseguraban, a la burguesía la libre explotación de su patrimonio y del trabajo ajeno. Esta nueva rama legislativa permitiría mediante el uso del derecho colectivo (fundamentalmente la huelga) enfrentar legalmente a la otra clase social, la patronal. En tal sentido el derecho laboral se convertiría en "el primer derecho de clase de la historia"⁽⁵⁾.

Como ha sido señalado⁽⁶⁾ la doctrina de De la Cueva se encuentra impregnada de una posición humanista acompañada de una interpretación clásica "sobre el derecho del trabajo (que reconoce) como su objetivo creador y único beneficiario a la clase trabajadora. Los conceptos teóricos de base que corresponden a la filosofía humanista del jusnaturalismo racional, son fusionados a la concepción instrumentalista del derecho del trabajo para hacer posible el sueño de la sociedad del futuro: la República de los trabajadores"⁽⁷⁾.

Como lo señala Jaime Escamilla Hernández, la posición de De la Cueva que concibe al derecho del trabajo como resultado de la voluntad exclusiva y directa del proletariado, acaba finalmente por entender al derecho laboral dentro de una concepción derecho-instrumento, derecho-fuerza. Se define finalmente al derecho del trabajo "como un... objeto... que puede ser construido por la voluntad consciente de la clase trabajadora para garantía jurídica de su protección, defensa y reivindicación frente al capital"⁽⁸⁾.

El derecho del trabajo no es producto exclusivo y directo del combate que emprendió la clase obrera frente al capital, sino más bien consecuencia de la lucha de clases en la que han intervenido las dos vertientes de la misma (incidencia proletaria e incidencia burguesa). Este orden es también resultado de concesiones otorgadas por el Estado burgués dentro de la esfera relativamente autónoma en la que se mueve. Cabe señalar por otra parte que los trabajadores no son los únicos beneficiados con las normas laborales. Al respecto resulta oportuno mencionar como lo indica Néstor de Buen⁽⁹⁾, el caso

mexicano, en el que la legislación contiene normas que favorecen a la clase patronal, como su derecho a organizar sindicatos (inciso "A", fracción XVI) y a realizar paros (inciso "A" fracción XVII), así como lo consignado en la fracción IX del mismo apartado en el que señala que la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas "tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales".

En una línea de interpretación que en ciertos aspectos guarda alguna semejanza con la De la Cueva, el tratadista Euquerio Guerrero, señala que la aparición del Derecho del Trabajo "la requirieron grandes grupos humanos y su finalidad ha sido responder a los reclamos que originaron las convulsiones sociales registradas en los últimos tiempos". Señala este autor que los problemas que se suscitaron al aparecer las primeras relaciones obrero-patronales tuvieron que ser resueltas por la normatividad civil. Sin embargo, la realidad mostraba que resultaba inadecuado aplicar aquellas leyes, fue así como tuvo que nacer una nueva rama del derecho, "que tomó a su cargo la serie de fenómenos inherentes a la relación obrero-patronal, que hoy conocemos como Derecho del Trabajo"⁽¹⁰⁾.

El tratadista Baltasar Cavazos Flores, no tiene finalmente una explicación muy diferente a la anterior. Para este autor, el Derecho del Trabajo surgió ante la demanda impostergable de asegurar a "los trabajadores una vida digna de ser vivida". De ahí que su finalidad última sea la de dar al proletariado mejores condiciones de trabajo, estabilidad en su empleo, salarios remunerativos, jornadas humanitarias, descansos y vacaciones "que permitan en última instancia la perfectabilidad del individuo"⁽¹¹⁾.

Una posición un tanto diferente a las señaladas, es la que presenta Armando Porras y López. Este autor manifiesta que el Derecho del Trabajo nació en la época del capitalismo, como consecuencia de la lucha llevada a cabo por el proletariado en contra de los detentadores de los medios de producción. A juicio de Porras y López, la legislación laboral y el mismo Derecho del Trabajo, "son concesiones de naturaleza transitoria que el Estado intervencionista y la clase burguesa han hecho a la clase trabajadora en el mundo ante el temor de que ésta subierta el injusto orden por medio de la violencia, en otro orden más justo y humano"⁽¹²⁾.

4 Ibid., p. 10.

5 Loc. Cit

6 Escamilla Hernández, Jaime. "Naturaleza del Derecho del Trabajo", según Mario de la Cueva, en *Alegatos* No. 7, septiembre diciembre de 1987, p. 28.

7 Loc. cit

8 Loc. cit

9 De Buen, Néstor, *Derecho del Trabajo*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 57.

10 Euquerio, Guerrero, *Manual de Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, México, 1960, pp. 15 y 16.

11 Cavazos Flores, Baltasar, *El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica*. Editorial Jus, S.A., México, 1972, p. 11.

12 Porras y López, Armando, *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Textos Universitarios, S.A., p. 15.



Carmen Serdán. Sarah Jiménez.

b) Posición Crítica

En relación con las posiciones asumidas en el punto anterior, Néstor de Buen señala con realismo la "absoluta necesidad" de estudiar la historia del derecho del trabajo en íntima relación con el surgimiento y desarrollo del movimiento obrero. ¿Cómo concebir por ejemplo -pregunta el proceso social de nuestra Revolución de 1971 sin estudiar paralelamente la génesis y el texto definitivo del art. 123 constitucional? De ahí que... analicemos conjuntamente el fenómeno histórico, social, geográfico, económico, etc. y sus consecuencias jurídicas⁽¹³⁾.

Coincidimos con el planteamiento de De Buen. Creemos que para avizorar el surgimiento del derecho del trabajo es necesario el estudio interdisciplinario del mismo, amén de paralelo al movimiento obrero. Dentro de esta línea estimamos que si pensamos en la di visión tradicional que los juristas han hecho del derecho en público y social y en la subdivisión que a su vez se ha hecho de estas ramas, podríame considerar que el derecho del trabajo surge mucho después de la revolución industrial, cuando aquel se desliga del derecho privado, (específicamente del derecho civil) rompiendo con los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de las partes.

13 De Buen, Néstor, *Op. cit.*, p. 139.

Sin embargo, este alejamiento paulatino del derecho privado no es finalmente sino un periodo de la legislación laboral.

El derecho laboral se ocupa fundamentalmente de regular las relaciones obrero-patronales y éstas nacen como se sabe, cuando emerge un nuevo modo de producción, el capitalista. Desde el momento mismo que se rompen las ataduras feudales y corporativas y el poseedor de la fuerza de trabajo se ve obligado a venderla al poseedor del dinero que la usa dentro de un proceso productivo, aquella se convierte en mercancía. Esta relación y la utilización que se le da a la misma, da lugar al nacimiento de una normatividad que se ocupa de estas nuevas relaciones sociales de producción. Es entonces cuando nace un nuevo tipo de legislación, la laboral, aun cuando ésta en un principio no se ocupe de cuidar el uso racional de la energía humana. Lo anterior no significa que en modos de producción pretéritos no existiera una reglamentación de las relaciones de producción que se generaban en ellos. Sin embargo, el trabajo que prestaban el siervo y el artesano se diferenciaban en su esencia normativa de la reglamentación del trabajo asalariado de corte capitalista. Se hizo indispensable que se diera la disociación del trabajo de la propiedad de los medios de producción y del ,proceso de trabajo (su facultad de ponerlo en marcha), así como del producto de este proceso; fue necesario que el hombre quedara libre de ataduras feudales, es decir, "libre" de ir a vender su energía para subsistir.

c) Fases de la Legislación Laboral

Acumulación Originaria

De acuerdo a diversos estudios, la legislación laboral ha pasado por varios periodos. Habría sin embargo que acotar las condiciones en que surgen las primeras legislaciones. Los orígenes de la primitiva acumulación de capital han pretendido explicarse relatándolos como una anécdota pretérita. "En tiempos muy remotos se nos dice, habría de una parte, una minoría trabajadora, inteligente y sobre todo ahorrativa, y de la otra un tropel de descamisados haraganes, que derrochaban cuanto tenían y aún más. Es cierto que la leyenda del pecado original teológico nos dice que el hombre fue condenado a ganar el pan con el sudor de su frente; pero la historia del pecado original económico nos revela que hay gente que no necesita sudar para comer"⁽¹⁴⁾.

La acumulación originaria no fue idílica. Para que surja el capital se hace necesario que concurren una serie de circunstancias concretas. Que se encuentran en el mercado dos clases muy diferentes de poseedores de mercancías. Por un lado ciudadanos propietarios de medios de producción y de dinero cuyo fin es la

14 Marx, Carlos, *El Capital*. Fondo de Cultura Económica, p. 607.

adquisición de la fuerza de trabajo con el objeto de obtener plusvalía y por otro lado obreros libres ⁽¹⁵⁾.

Un presupuesto fundamental para que el trabajador directo acudiera a vender libremente su fuerza de trabajo fue el que quedara emancipado (además de las ataduras feudales) de los yugos gremiales, hecho que aconteció al desembarazarse de los mandatos sobre los aprendices y los oficiales, así como de "todos los estatutos que impedían la liberación de la fuerza de trabajo" ⁽¹⁶⁾. Sin embargo, los productores directos sólo pudieron ir al mercado a ofrecer su única mercancía -su energía una vez que fueron despojados de todos sus medios de producción.

Puede decirse que los primeros indicios del modo de producción capitalista empiezan a presentarse, si bien de una manera esporádica, "durante los siglos XIV y XV en algunas ciudades del Mediterráneo". El capitalismo comienza a consolidarse hacia finales del siglo XVI. Fue durante la llamada acumulación originaria, cuando grandes contingentes de seres humanos fueron obligados a ofrecer en venta su fuerza de trabajo al ser despojados -en forma inesperada y violenta- de sus diversos medios de producción, fundamentalmente de sus tierras ⁽¹⁷⁾.

Al ser disueltas las huestes feudales y al ser los campesinos expulsados de sus tierras por medio de la violencia, se empezó a conformar el proletariado. Esta nueva clase, no pudo en su totalidad integrarse a la manufactura capitalista que comenzaba a despuntar. Por otro lado, la nueva y repentina situación en la que vivía este sector emergente dio como consecuencia que muchos de sus integrantes no se adaptaran rápidamente a su nueva condición. Como resultado de ello, una cantidad importante de este nuevo grupo social fue convirtiéndose en "mendigos, salteadores y vagabundos", algunos por vocación pero muchos más debido a la nueva situación económica. "De este modo, los padres de la clase obrera empezaron viéndose castigados por algo de lo que ellos mismos eran víctimas... La legislación los trataba como a *delincuentes 'voluntarios'* como si dependiese de su *buena voluntad el continuar trabajando en las viejas condiciones ya abolidas*". ⁽¹⁸⁾

15 "Obreros libres", en el doble sentido de que no figuran directamente entre los medios de producción, como los esclavos, los siervos, etc., ni cuentan tampoco con medios de producción propios, como el labrador que trabaja su propia tierra, etc.; libres y dueños de sí mismos. *Con esta polarización del mercado de mercancías* se dan las dos condiciones fundamentales de la producción capitalista. El régimen del capital presupone *el divorcio entre los obreros* y la propiedad sobre las condiciones de realización de su trabajo". *Ibid.*, p. 608. Cuando el capitalismo ha tomado su propio ritmo, el proceso de producción capitalista "no sólo *mantiene* este divorcio sino que lo reproduce y acentúa en escala cada vez mayor". *Loc. cit*

16 *Loc. cit*

17 "Sirve de base a todo este proceso, la expropiación que priva de su tierra al productor directo, al campesino. *Su historia presenta una modalidad diversa en cada país y en cada uno de ellos recorre las diferentes fases en distinta gradación y en épocas históricas diversas pero donde reviste su forma clásica es en Inglaterra*, *ibid.*, p. 609.

18 *Ibid.*, p. 625.

En Europa, este tipo de leyes tienen su carta de presentación en Inglaterra en 1530 durante el reinado de Enrique VIII ⁽¹⁹⁾. Estatutos como estos siguieron siendo dictados en aquel mismo país, durante más de dos siglos. Ordenamientos semejantes se promulgaron asimismo en Francia, Holanda y en otros países europeos ⁽²⁰⁾.

Esta legislación fue dictada por Estados, producto de factores reales de poder en lo que ya incidía la burguesía naciente. La legislación laboral de esta época tiene como objeto primordial apoyar el proceso de "consolidación y expansión" del nuevo modo de producción y su objetivo específico era obligar a los trabajadores a que asistieran y permanecieran, durante un lapso determinado en las fábricas ⁽²¹⁾.

Fue en base a la aplicación de estos estatutos como se logró que los antiguos campesinos después de ser violentamente expropiados y expulsados de sus tierras dieran cumplimiento al nuevo orden disciplinario que exigía el naciente modo de producción. Como se había señalado, durante este periodo, la burguesía en ascenso empleó su correlación de fuerza en el Estado para regular el pago de los salarios, "es decir, para sujetarlos dentro de los límites que (convenían) a los fabricantes de plusvalía y para alargar la *jornada de trabajo*; así como mantener en el mismo obrero en el *grado normal de subordinación*" ⁽²²⁾.

Si bien la clase obrera surgió en la segunda parte del siglo XIV, su número fue mínimo en relación con el régimen gremial y el campesinado. Durante este periodo, la legislación que regulaba el trabajo asalariado tuvo como objetivo fundamental el lograr al máximo la explotación obrera. Este derecho empieza a tener vigencia en Inglaterra en 1349 con el Statute of Labourers de Eduardo III. En este código se establece una tarifa legal de salarios para los trabajadores urbanos y rurales, a destajo o por día -los que laboraban en el campo deberían contratarse por años, los de la ciudad libremente-. En el propio estatuto se prohíbe bajo pena corporal pagar salarios superiores a los señalados en el mismo. Sin embargo, se sancionaba con mayor penalidad a quienes los recibía que a quienes los abonaba. Como se advierte el objeto de este código era el fijar los salarios máximos que deberían pagar los patrones, "lo que no se prescribía ni por asomo era un salario mínimo" ⁽²³⁾.

Leyes como esta fueron dictadas en forma concomitante y paralela no sólo en Inglaterra, sino en

19 *Loc. Cit.*

20 *Ibid.*, p. 627.

21 Beceril Montekio, Alberto, "Los límites de la legislación laboral" en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, No. 89, p. 139.

22 Carlos, Marx, *El Capital*, Fondo de Cultura Económica, pp.627-628.

23 *Ibid.*, p. 629. "Siguiendo la misma norma en las secciones 18 y 19 del Estatuto de aprendices dictado por la reina Isabel, se castiga con diez días de cárcel al que abone jornales excesivos; en cambio, al que los cobre se le castiga con veintiuno. Un estatuto de 1360 aumenta las penas y autoriza incluso al patrón para imponer mediante castigos corporales, el trabajo por el salario tarifado". *Ibid.*, pp. 628-629.

otros países como Francia, Escocia, etc. En algunas naciones su vigencia perduró hasta casi a finales del siglo XVIII⁽²⁴⁾.

También la jornada laboral fue legislada a contrario sensu de como es regulada hoy en día. Esta normatividad estuvo vigente en Inglaterra desde el siglo XIV hasta principios del siglo XIX. Fue el Statute of Labourers promulgado, por Eduardo III, en 1349 el que inició esta etapa legislativa⁽²⁵⁾. Esta característica legislativa la volvemos a encontrar bajo el reinado de Enrique VII. En este lapso de marzo a septiembre la jornada de los artesanos y labradores empezaba a las 5 de la mañana y concluía entre las 7 y las 8 de la noche, durante el invierno la jornada terminaba con la puesta del sol⁽²⁶⁾.

Durante este periodo el sindicalismo y la huelga sigue la misma tendencia. Es así que en Inglaterra "desde el siglo XIV hasta 1825, el año de la abolición de las leyes antiojalistas, las coaliciones obreras son consideradas como un grave crimen"⁽²⁷⁾. En el siglo XIV, la situación de los obreros se deterioró en forma considerable; los salarios reales disminuyeron cuantiosamente, pese a ello permanecían en vigor leyes cuya tendencia era mantenerlos a la baja. Dentro de este marco se conminaba a cercenar oreja y marcar en la misma forma que al ganado a aquellos trabajadores a quienes nadie quisiera contratar⁽²⁸⁾.

En este contexto Jorge II hace extensiva la legislación contra las asociaciones obreras a la industria manufacturera.

En Inglaterra, los orígenes del movimiento sindicalista fue anterior a la revolución industrial. Son muchos los ejemplos que podrían darse al respecto. En los últimos años del siglo XVII diversos establecimientos de ropa confeccionada enfrenta las primeras coaliciones obreras. En el año 1720 los propietarios de esas tiendas-fábricas, presentaron una queja al parlamento en la que condena la integración de un sindicato que abarca a cerca de 7 mil obreros y cuya finalidad era la de lograr un aumento de salario⁽²⁹⁾.

24 *Ibid.*, pp. 628, 629 y 630.

25 Este estatuto "encontró su pretexto inmediato (no su causa, porque la legislación de este tipo duró siglos aunque ya había desaparecido el pretexto) en la peste negra que diezmo la población a tal punto que como afirma un escrito Tory la dificultad de encontrar obreros que trabajen a precios razonables* (esto es, a precios que dejaron a sus empleados una razonable cantidad de plustrabajo) creció a tal punto que se volvió completamente intolerable". Karl, Marx, *El Capital*, Tomo I, Libro primero, Editorial Siglo XXI, México, 1978, pp. 327-328.

26 *Ibid.*, p. 328.

27 Karl, Marx, *El Capital*. Fondo de Cultura Económica, Tomo I, p. 629.

28 *Loc. cit.*

29 De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1960, p. 243. "En el mismo año, dictó una ley el parlamento fijando los salarios pero todavía en 1744 se recibieron numerosas quejas por la negativa de los obreros a cumplir con la ley". *Loc. cit.*

d) *Periodo liberal*

En 1776 se promulga en Francia el conocido edicto Turgot producto en cierta medida de la escuela fisiócrata. Este decreto como se sabe puso fin a las corporaciones gremiales. Cuando a la caída del ministro Turgot fueron restauradas las corporaciones, la declaración de los derechos del hombre de 1789 devino su vigencia en imposible.

El Estado liberal que priva en este periodo, proscribió y combate los sindicatos. El capitalismo concurrencial tiene su sustento en el libre juego del mercado y en la no intervención del Estado en los aspectos económicos, apareciendo como un Estado policía que funda su legitimidad en el desmoronamiento de los estamentos y las corporaciones, la derogación de la desigualdad formal que había prevalecido hasta entonces así como "la individualización de los entes políticos, aspectos todos ellos que sintetizan la filosofía liberal en sus metáforas contractuales"⁽³⁰⁾.

Estas "alegorías" sirven de sustento al liberalismo para combatir a las corporaciones y asociaciones que a sus ojos resulta reaccionarias ya que constituyen un vestigio de instituciones ya superadas. En realidad lo que persigue esta filosofía jurídico-política es legitimar un poder que representa los intereses de la clase política que se ha consolidado ya (la burguesía), y que se sitúa si no formal, si realmente por encima de los intereses de otras clases aun cuando pregonaban la igualdad jurídica⁽³¹⁾.

Esta concepción doctrinal encontró eco en Inglaterra en la ley de 1799 que prohibió todo tipo de asociaciones profesionales. Con este ordenamiento y su posterior reforma llevada a cabo un año después, se dio por terminada toda reglamentación a las condiciones laborales. En tal sentido las fuerzas económicas debían desarrollarse en absoluta libertad debiendo ser el libre juego del mercado quien regulara los precios y los salarios. La coalición tanto de obreros como de patrones quedó prohibida por ser contraria a la ley de la oferta y la demanda. "El contrato de trabajo debía resultar de una discusión libre y del acuerdo consiguiente"⁽³²⁾

30 Al sostener la bondad de las leyes de la oferta y la demanda, al predicar la inutilidad y maldad de toda reglamentación económica -estatal o corporativa el Estado liberal se muestra francamente hostil ante los primeros intentos de organización sindical de los trabajadores. No sin razón, por lo menos en parte, los ideólogos del liberalismo señalan cómo los intentos de organización de los trabajadores -sobre todo de los primeros portan rasgos reminiscentes de las antiguas corporaciones feudales, especialmente de los gremios; de los gildos artesanos. Así, a los ojos del liberalismo -económico y político-, el sindicalismo aparece como un propósito reaccionario que busca reimplantar los estamentos medievales; como un afán por reglamentar las condiciones de compra y venta de la fuerza de trabajo; como un acto de violencia contra las 'leyes naturales' del mercado". Leal, Juan Felipe, *México Estado, Burocracia y Sindicatos*. Editorial El Caballito, México, 1975, pp.115-117.

31 El "liberalismo sanciona la igualdad de los individuos ante la ley y se niega a producir figuras jurídicas que reflejen expresamente la desigualdad social: para el liberalismo no hay clases sociales sino 'ciudadanos'". *Ibid.*, p. 116.

32 De la Cueva, Mario, *Op. cit.*, p. 245.

La praxis resultó, sin embargo, muy diferente: fue el patrón quien siempre impuso las condiciones de trabajo, sin admitir discusión⁽³³⁾. El obrero sabía que de no admitir las condiciones señaladas le quedaban dos caminos: emplearse en condiciones parecidas o quizá peores o languidecer de hambre junto con su familia. El empresario por su parte no necesitaba en realidad de la coalición para defenderse, debido por una parte a que se encuentra inserto dentro del capitalismo concurrencial y por otra a que tenía en la suspensión temporal de labores de su empresa, una estrategia de lucha que era negada a sus trabajadores; lo trascendente para el patrón "era impedir que los trabajadores por medio de la huelga impidieran el trabajo normal de las fábricas"⁽³⁴⁾.

En Francia por su parte con la sustentación ideológica del liberalismo ya señalada, el 14 de junio de 1791 se presentó ante la asamblea nacional el Consejero Le Chapelier para fundamentar el proyecto de la ley que pasaría a la historia con su nombre⁽³⁵⁾ en él se consignaba:

"Varias personas han intentado revivir las corporaciones, formando *asambleas de artes y oficios*... El fin de esas asambleas, que se propagan por el reino y... han establecido relaciones con las de otras localidades, es forzar a los empresarios y maestros a aumentar el precio de la jornada de trabajo, impedir arreglos amistosos y obligar a los obreros a firmar en registros especiales el compro miso de someterse a las tarifas de salarios diarios fijado por las asambleas y otros reglamentos que se permiten hacer"⁽³⁶⁾.

La Ley Le Chapelier en su artículo segundo sancionó negativamente la asociación profesional y en su artículo cuarto declaró "ilícita la coalición encaminada a la fijación de condiciones generales de trabajo", con lo que de hecho proscribió la huelga y la contratación colectiva⁽³⁷⁾. De poco sirvieron los reclamos de los obreros. A ellos se opuso el nuevo Estado liberal, el que sin embargo contestó que aliviaría a los afectados con "obras especiales de Beneficencia"⁽³⁸⁾.

33 *Loc. cit*

34 *Loc. cit*

35 Le Chapelier señala: "Aunque es de desear... que los salarios se eleven por encima de su nivel actual, para que quienes los perciban puedan sustraerse a esa *sumisión absoluta* que supone la carencia de los medios de vida más elementales, y que es casi la sumisión a la esclavitud, a los obreros se les niega el derecho a ponerse de acuerdo sobre sus intereses, a actuar conjuntamente y, por tanto, a vencer esa 'sumisión absoluta, que es casi la esclavitud' porque con ello herirían la *libertad de sus ci-devant maitres* y actuales patrones' (¡la libertad de mantener a los obreros en la esclavitud!), y porque el coaligarse contra el despotismo de los *antiguos maestros de las corporaciones equivaldría* -¡adivínese! a restaurar las corporaciones abolidas por la constitución francesa". Carlos, Matx, *El Capital*, Tbm I, Fondo de Cultura Económica, p. 631.

36 Citado por De la Cueva, Mario, *op. ck*, p. 241.

37 La Ley Le Chapelier sancionaba "con una multa de 500 libras y privación de la ciudadanía activa durante un año" a los infractores. Marx, Carlos. *El Capital*, Tomo I, FCE, p. 631.

38 De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 241.



Mestiza. Angel Pichardo.

A la Ley Le Chapelier en Francia siguieron otras leyes y normas que pretendían los mismos intereses. En 1810 se promulgó el Código Penal francés. El artículo 415 de este ordenamiento castigaba con prisión de uno a tres meses a los trabajadores que formaran una coalición "para suspender conjuntamente el trabajo en un taller, impedir el ingreso o la permanencia en él antes o después de una hora determinada, y en general, para suspender, impedir o encarecer el trabajo, si ha habido una tentativa o principio de ejecución". A los jefes o promotores se les castigaba con prisión de dos a cinco años⁽³⁹⁾.

Como consecuencia del movimiento ludista -que destruyó numerosas máquinas en toda Europa durante los primeros 15 años del siglo XIX, por considerar a aquellas como el enemigo a vencer el parlamento inglés promulgó en 1812 una ley que castigaba con la pena de muerte a quienes destrozaran las maquinarias. Esta ley tenía su antecedente, en otra dictada en 1769, año en el que fue promulgado el primer ordenamiento contra los asaltos a las máquinas y a los edificios fabriles (incluyendo su quema), debidos a la acción directa llevada a cabo por los obreros⁽⁴⁰⁾. Con el paso de los

39 En contraste, el artículo 414 señalaba que la coalición de patrones, "para procurar una reducción injusta y abusiva de los salarios, seguida de una tentativa o principio de ejecución, se castigaría con prisión de diez días a un mes y una multa de doscientos a tres mil francos".

40 De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I p. 29.

años, los obreros fueron aprendiendo a dirigir de mejor manera los esfuerzos de su organización. "Se requirió tiempo y experiencia antes que el obrero distinguiera entre la maquinaria y su empleo capitalista, aprendiendo así a transferir sus ataques, antes dirigidos contra el mismo medio *material de producción, a la forma social de explotación de dicho medio*"⁽⁴¹⁾.

A principios del siglo XIX nació en Inglaterra el reglamento de trabajo. En él se contenían las condiciones de trabajo que eran impuestas por los empresarios en sus fábricas. Se acostumbraba colocar este documento en la entrada de la compañía. El obrero sabía que no podría discutirse, "generalmente no lo leía, lo importante para él era encontrar trabajo... con esto se hacía evidente que las bases del liberalismo económico había naufragado toda vez que la contratación del obrero devenía no del libre acuerdo de las partes sino el reglamento de trabajo que era en realidad la voluntad autoritaria del empresario... Así se planteaba el problema del derecho colectivo del trabajo y la necesidad de la libertad de coalición"⁽⁴²⁾.

Fue hasta la tercera década del siglo XIX cuando Inglaterra toleró las coaliciones de trabajadores. En ello influyó la presencia de Francis Place. A instancias de él, el parlamento nombró varias comisiones para que estudiaran las condiciones de trabajo. Después de comprobar su creciente miseria, el parlamento inglés votó la ley del 21 de junio de 1824 mediante la cual las coaliciones dejaron de estar prohibidas; esta Ley no implicó su reconocimiento y menos todavía el derecho a la huelga, pero fue sin duda un paso adelante debido a que dejaron de ser objeto de persecución y de cárcel a aquellos que se asociaban en defensa de sus derechos. Con la ley de 1824 dio inicio de hecho la época de la tolerancia⁽⁴³⁾.

La llamada época de la tolerancia empezó su vigencia en otros países después de cuatro décadas. El 15 de mayo de 1864 se modificaron los artículos 414 y 415 del Código Penal francés. Mediante estas reformas se admitió en Francia la libertad de coalición; incluso la huelga fue permitida siempre que no fuera acompañada de actos violentos. Alemania por su parte fue levantando las prohibiciones en forma paulatina. La provincia de Sajonia levantó en 1861 la prohibición de la huelga. En 1863 le siguió Weimar. Fue finalmente hasta el 21 de mayo de 1869 cuando entró en vigor la "Ley de Bismark" que derogó "las antiguas ordenanzas y suprimió las penas para la coalición que persiguiera como fin el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios"⁽⁴⁴⁾.

Puede decirse que durante todo el periodo que comprende el surgimiento y afianzamiento del Estado liberal, la legislación laboral entra a una segunda etapa "durante la cual se consignan los postulados de libertad de contratación"; 'autonomía de la voluntad' e 'igualdad de las partes'⁽⁴⁵⁾. Bajo estos principios formales la fuerza de trabajo se contrataba "libremente" entre las partes.

Dentro de este contexto el contrato de trabajo cobra una gran importancia, si bien debe señalarse que esta figura jurídica no es privativa de las formaciones sociales donde es dominante el modo de producción capitalista. Como se sabe su uso se remonta al derecho romano (Locatio conductio operarum). Sin embargo, su utilización como fundamento jurídico en las relaciones sociales de producción es algo "característico" del sistema capitalista⁽⁴⁶⁾. Su uso masivo es inconcebible en otras etapas históricas; fue necesario que la fuerza de trabajo se convirtiera en mercancía para que esto aconteciera. "La fuerza de trabajo no ha sido siempre una mercancía. El trabajo no ha sido siempre trabajo asalariado, es decir *trabajo libre*. El esclavo no vendía su fuerza de trabajo al esclavista del mismo modo que el buey no vende su trabajo al trabajador. El esclavo es vendido de una vez y para siempre, con su fuerza de trabajo, a su dueño. Es una mercancía que puede pasar de manos de un dueño a manos de otro. El es una mercancía, pero su fuerza de trabajo no es una mercancía suya"⁽⁴⁷⁾.

El siervo de la gleba por su parte no percibió un salario del señor feudal, por lo contrario fue éste quien recibió de él un tributo. El obrero libre por su parte se vende asimismo y "además, se vende en partes. Subasta 8, 10, 12, 15 horas de su vida, día tras día, entregándolas al mejor postor, al propietario de las materias primas, instrumentos de trabajo y medios de vida, es decir al capitalista"⁽⁴⁸⁾. Dentro de este marco el Código Civil francés de 1804 mejor conocido como Código Napoleón, dedicó sólo dos de sus artículos a la compra venta de la fuerza de trabajo bajo la denominación de "arrendamiento de servicios". En el artículo 1780 se "establecía que los servicios podrían prestarse por obra o tiempo determinado

41 Marx, Karl, *El Capital*, Ed. Siglo XXI, Tomo I, Vol. II, p. 523.

42 De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, p. 245.

43 "Un intento de 1825 de los patrones ingleses para restablecer las prohibiciones fracasó en el Parlamento". De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo 11, p. 245.

44 De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 247.

45 Becerril Montekio, Alberto, "Los límites de la legislación laboral" en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 89, julio-septiembre de 1977, p. 140.

46 *Jeam mand, An toine, Propuestas para una interpretación materialista del Derecho del Trabajo en Anales de la Cátedra. Francisco Suárez, Granada, España, 1982, p. 105.*

47 Marx, Carlos, *Trabajo asalariado y capital*, en obras escogidas en tres tomos, Editorial Progreso, Moscú, 1987, p. 157.

48 "El obrero no pertenece a ningún propietario ni está adscrito al suelo pero las 8, 10, 12, 15 horas de su vida cotidiana pertenecen a quien se las compra. El obrero, en cuanto quiera, puede dejar al capitalista a quien se ha alquilado, y el capitalista le despide cuando se le antoja, cuando ya no le saca provecho alguno o no le saca el provecho que había calculado. Pero el obrero, cuya única fuente de ingresos en la venta de su fuerza de trabajo, no puede desprenderse de *toda la clase de los compradores*, es decir *de la clase de los capitalistas*, sin renunciar a su existencia. No pertenece a tal o cual capitalista, sino a la *clase capitalista en su conjunto*, y es incumbencia suya encontrar un patrón, es decir, encontrar dentro de esta clase capitalista un comprador". *Loc. cit.*

y que en caso de no haberse previsto un término, el contrato podía ser disuelto en cualquier momento, por voluntad de cualquiera de las partes". El artículo siguiente señalaba que era suficiente la afirmación del patrón para probar el monto de los salarios, el pago "de los salarios hechos por el año transcurrido y los adelantos proporcionados durante el año en curso"⁽⁴⁹⁾.

De lo ordenado en los preceptos citados puede advertirse que la única limitación a la voluntad de las partes residía en la duración del contrato. Esta restricción era consecuencia de los fundamentos del liberalismo económico y de su ideología jurídica, basada en la libertad de trabajo que determinaba la necesidad de que la ley no contemplara los contratos por tiempo indeterminado y que "estableciera que en caso de que el plazo del contrato no estuviera pactado, pudiera darse por terminada en cualquier momento"⁽⁵⁰⁾.

Si bien la libertad de contratación era igual en cuanto a su duración para ambas partes, sólo lo era formalmente, toda vez que el trabajador de hecho se veía obligado a vender su fuerza de trabajo a ese o a otro patrón para sobrevivir. Concentrados los medios de producción y la tecnología en la clase capitalista, la única alternativa de los trabajadores para no perecer residía en vender su único patrimonio y su energía.

Por otra parte, como bien lo señala Néstor de Buen resulta obvio que el contrato de trabajo, incluso el moderno no es un verdadero contrato; toda vez que la voluntad del trabajador está viciada, "por haberse expresado bajo el imperio de un estado de necesidad"⁽⁵¹⁾.

Por lo que concierne a las condiciones de trabajo, éstas eran estipuladas "libremente" por el patrón y el trabajador contratado individualmente. Esto debido a que la contratación colectiva distaba mucho de hacer su aparición, incluso durante este periodo las coaliciones obreras apenas empezaban a ser permitidas por la ley; además de que la abismal diferencia económica entre las partes, coadyuvaba a que la igualdad jurídica entre las mismas se convirtiera en ilusoria en la praxis⁽⁵²⁾.

e) La legislación de excepción

Como consecuencia de la Revolución Industrial a partir de "1872, se empezó a utilizar gas de carbón para la iluminación. Con ello se rompió con la tradición gremial de no laborar después de la puesta del sol. A este régimen quedaban... sujetos los niños y las mujeres. Los primeros... durante doce o quince horas diarias a pesar de que en algunos casos, eran menores de siete años"⁽⁵³⁾. Pese a que los menores y las mujeres realizaban trabajos semejantes a los varones, percibían salarios mucho menores⁽⁵⁴⁾.

A principios del siglo XIX la clase obrera comenzó a despertar del letargo en el que había permanecido largo tiempo y en el que casi siempre se había mantenido callada y humillada. Durante el primer lustro del centenario señalado el proletariado empezó a organizar su resistencia y ofensiva. Fue en Inglaterra, cuna del desarrollo industrial, donde se inició este movimiento, en el que influyó además del mísero salario, las condiciones en que se laboraba. Estas "eran totalmente contrarias a la salud y a la integridad física de los trabajadores". En 1802 se promulgó la "ley sobre la salud y moral de los aprendices" cuyo fin era limitar su jornada de trabajo así como mejorar su educación y las condiciones del lugar en donde prestaban el trabajo⁽⁵⁵⁾.

Las primeras concesiones arrancadas a la burguesía fueron sin embargo predominantemente formales. En el periodo comprendido entre 1802 y 1833 "el parlamento inglés promulgó cinco leyes laborales (incluida la acabada de mencionar) pero fue tan astuto que no votó un solo penique para su aplicación coercitiva, para el personal funcional necesario, etc."⁽⁵⁶⁾.

La jornada laboral en Inglaterra empezó de hecho a ser relativamente respetada en algunas ramas de la industria hacia 1833, si bien cabe señalar que en la década anterior Roberto Owen había establecido jornadas reducidas en una fábrica textil de Escocia⁽⁵⁷⁾. La ley fabril de 1833 estableció que en las industrias textiles que utilizaban algodón, lana, lino y seda deberían principiar a las 5:30 y terminar a las 9 de la noche, y que "dentro de estos límites -un periodo de 15 horas será legal emplear jóvenes (entre 13 y 18 años) a cualquier hora del día, siempre y cuando el mismo joven no trabaje más de 12 horas a lo largo del día"⁽⁵⁸⁾.

49 Bensusan, Graciela. *La adquisición y prescindencia de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*. Editada por la Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1982, p. 63.

50 "Se pensaba que si la libertad de trabajo consiste en el derecho del trabajador de disponer libremente de su fuerza de trabajo, no podría enajenarse la propiedad sobre ella... ni ponerse a disposición de otro indefinidamente (de ahí la limitación a la duración del contrato)". *Loc. Cit*

51 De Buen, Néstor, *Decadencia del contrato*, Ed. Textos Universitarios, S.A., México, 1965, p. 287.

52 Sobre la libertad de contratación, el liberalismo señalaba: "El hombre libre; ¿cómo prohibirle que trabaje durante diez, doce o catorce .horas?, ¿no equivale esa prohibición a impedirle que obtenga una ganancia lícita?". La limitación de la jornada traerá consigo la reducción de las posibilidades de ganancia y es, por tanto, incompatible con la libertad natural del hombre. De la Cueva Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, pp. 595-596.

53 De Buen, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 142.

54 "Esa (fue) una de las razones de que la mano de obra fuera formada por niños y jóvenes preferentemente, ...en la fábrica de Samuel Greg el 17% de los 252 trabajadores, eran de diez años y menos de un 30% excedían de dieciocho años". *Loc. CIT*

55 *Loc. cit.*

56 Marx, Karl, *El Capital*, Editorial Siglo XXI, Tomo I, Vol. I, p.336.

57 *Loc. cit.*

58 El establecimiento de jornadas más humanas en sus fábricas de New Lanark no tuvo eco en el parlamento inglés. De la Cueva,

En 1834 el parlamento inglés votó la ley de 8 horas para los trabajadores de 11 años!⁽⁵⁹⁾ En los años subsecuentes el parlamento fue aumentando la edad de los niños que deberían de gozar de la jornada de 8 horas (en 1835, aquellos que tuvieran 12 años y en 1936, 13). Unos años después se estableció la jornada laboral de 11 horas para las mujeres y para los jóvenes cuya edad fluctuara entre los 13 y los 18 años.

En 1948 la jornada laboral general, se redujo a 11 horas. Para contrarrestar estas disposiciones los fabricantes disminuyeron primero un 10% los salarios y posteriormente un 8 1/3%. Más tarde cuando se estableció la jornada de 10 horas la reducción fue al doble. Todo esto con el objeto de forzar a los trabajadores a volver a sus antiguas jornadas⁽⁶⁰⁾.

Las leyes de excepción se fueron extendiendo poco a poco a otras ramas laborales como la manufacturera, el trabajo artesanal, la industria panificadora, el incipiente trabajo a domicilio, etc. La fijación de mejores condiciones de trabajo devino entre otras causas "de una guerra civil prolongada más o menos encubierta entre la clase capitalista y la clase obrera"⁽⁶¹⁾.

Independientemente de lo anterior, la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo obedeció también al propio interés de la clase propietaria de los medios de producción. Desde luego este interés no se dio de manera individual. Esto se debió a que la hambruna desmedida de plusvalía de los capitalistas los hacía pugnar por la prolongación indiscriminada de la jornada de trabajo y por el menor pago de salario. Sin embargo la limitación coactiva de la jornada de trabajo así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo dictadas por un Estado dominado por los capitalistas y los terratenientes obedeció -sin tomar en cuenta el desarrollo de las organizaciones obreras cuya pujanza era cada vez mayor a la necesidad de cuidar a la mercancía base y fundamento de todo el nuevo modo de producción capitalista, la fuerza de trabajo, que debido a la explotación sin límite de que era víctima se encontraba amenazada con seguir



Cromoxilografía. Miguel Hernández.

deteriorándose sería mente con el consiguiente perjuicio para la clase capitulista en su conjunto⁽⁶²⁾.

En Francia al mejoramiento de las condiciones de trabajo sigue a Inglaterra. En 1855 se reduce por ley la jornada a 12 horas para todos los talleres y fábricas sin distinción.

Esta ola de emancipación llegó a Estados Unidos de Norteamérica. Una de las principales consecuencias del fin de la guerra civil fue la proclama por la jornada de 8 horas que recorre toda la nación⁽⁶³⁾. Poco después (principios de septiembre de 1866), el Congreso Obrero Internacional de Ginebra proclama como límite legal de la jornada laboral las 8 horas.

Mientras la lucha por mejores condiciones de trabajo se organizaba, la clase patronal desarrolló otras formas de extraer plusvalía. Si la jornada tendía a reducirse coactivamente por la vía jurídica era necesario agudizar otras formas de explotación que dieran iguales o semejantes resultados. Una de ellas fue la intensificación

Muño, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1960, p. 596.

59 Marx, Karl, *El Capital*, Ed. Siglo XXI, Tomo I, Vol. I, p. 337.

60 *Ibid.*, p. 343.

61 "Así como la lucha se entabla primero en el ámbito de la industria moderna, se desenvuelve por vez primera en el suelo patrio de esta última: *Inglaterra*. Los obreros fabriles ingleses no sólo fueron los adalides de la moderna clase trabajadora inglesa, sino de la clase obrera moderna en general, así como sus teóricos fueron los primeros en arrojar el guante a la teoría del capital". *Ibid.*, p. 361.

62 "La misma rapacidad ciega que en un caso agota la tierra, en el otro había hecho presa en las raíces de la fuerza vital de la nación. Las epidemias periódicas fueron aquí tan elocuentes como lo es en Alemania y Francia la estatura decreciente de los soldados". *Ibid.*, p. 287. De acuerdo a estadísticas, en los países en que regía el reclutamiento obligatorio, se fue reduciendo de manera considerable la talla media de los adultos, "Antes de la revolución (1789), el mínimo para los soldados de infantería era en Francia de 165 centímetros, en 1818 de 157 y 1832 de 156

centímetros; y) en Francia, término medio, se exime del servicio a más de la mitad de los reclutas por insuficiencia de talla y defectos físicos". *Loe. cit*

63 *Ibid.*, p. 363. "El Congreso General del Trabajo reunido en Baltimore (16 de agosto de 1866) declara: 'La primera y gran necesidad del presente, para liberar de la esclavitud capitalista al trabajo de esta tierra, es la promulgación de una ley con arreglo a la cual las ocho horas sean la jornada laboral normal en todos los estados de la Unión Norteamericana. Estamos decididos a emplear todas nuestras fuerzas hasta alcanzar este glorioso resultado". *Loc. cit*

de la explotación de la fuerza de trabajo. El hacer laborar a un obrero a un ritmo mayor que el normal, constituye un desfalco a su energía en virtud que ésta se agotara en un tiempo menor al natural, sin que el trabajador obtenga el pago correspondiente a los años en que ya no podrá laborar debido precisamente a ese desfalco. De ahí que aunque los propios inspectores fabriles elogiaron los resultados de las leyes laborales que se habían ido prolongando, reconocían sin embargo que la reducción de la jornada laboral había "provocado ya una intensificación de trabajo pernicioso para la salud de los obreros y por tanto para *la fuerza misma de trabajo*"⁽⁶⁴⁾.

Cabe señalar por otra parte la legislación fabril de aquella época incidió en forma importante en el desarrollo de la revolución industrial, sobre todo en aquellas fábricas en que laboraban mujeres y niños. La regulación de la jornada de trabajo por lo que respecta "... a su duración, pausas, horas de comienzo y terminación-, el sistema de relevos para los niños, la exclusión de todo niño que no haya alcanzado cierta edad, etc., exigen por una parte el aumento de la maquinaria y que el vapor supla a los músculos como fuerza motriz"⁽⁶⁵⁾.

f) *Generalización de las leyes de excepción*

A la par con el desarrollo del capitalismo el proletariado se fue organizando. Dentro de este contexto las leyes de excepción laboral fueron también convirtiéndose en bandera del movimiento obrero en formación. La lucha por mejores condiciones de trabajo entre las que sobresalía la reducción de la jornada, mejores niveles de higiene y seguridad así como un mejor pago por la venta de la fuerza de trabajo -es decir, un mejor salario- se volvieron objetivos de las clases obreras.

La estabilidad misma, creció también como de manda del proletariado. Si antes esta lucha había sido objetada por los juristas e ideólogos de la burguesía, por considerar que la permanencia en el trabajo significaba regresar a los estamentos feudales o corporativos, y en tal sentido se consideraba reaccionaria por una gran parte de los trabajadores, ahora se había vuelto meta del proletariado. Asimismo su lucha por los derechos colectivos, fundamentalmente, sindicación y huelga -en un principio se tornaba también primordial.

Es en este periodo cuando la legislación laboral entra

66 *Ibid*, Tomo II, p. 508.

67 «Por otra parte, para ganar en el espacio lo que se pierde en el tiempo, se emplean los medios de producción utilizados en común, los hornos, edificios, etc., en suma: mayor concentración de los medios de producción y por consiguiente mayor aglomeración de obreros. La objeción principal, repetida apasionadamente por toda manufactura amenazada por la ley fabril, es en efecto, la necesidad de una mayor inversión de capital para que el negocio se mantenga en su escala anterior. Pero en lo que se refiere a las formas intermedias entre la manufactura y la industria domiciliaria ... la base en que se fundan desmorona, al limitarse la jornada laboral y el trabajo infantil. La explotación ilimitada de fuerzas de trabajo baratas constituye el único fundamento de su capacidad de competir". *Ibid.*, pp. 578-579.

en una nueva etapa en donde de manera general -ya no como excepción-se advierte el resquebrajamiento de los principios del liberalismo. Es en esta fase cuando un número importante de tratadistas considera que la legislación laboral deja de ser un instrumento situado por encima de las clases sociales, y nace una nueva rama del derecho, la laboral, que se ocupará de "proteger y liberar de la explotación a los trabajadores". Esto sin embargo no deja de ser un sueño, una utopía. En todo caso si este derecho garantiza un salario que permite reproducir la fuerza de trabajo y racionalizar su uso, mediante mejores condiciones de trabajo, también regula y fija límites a la organización y la lucha de los trabajadores. Dentro de este encuadre legal, una barrera importante para la liberación obrera consiste en que su movimiento cae en la ilegalidad en caso de organizarse para abolir la extracción de plusvalía de que es víctima, es decir para acabar con su explotación.

Durante este periodo el sindicalismo transita hacia una nueva etapa, la de su "reconocimiento" "que se produce alrededor de la primera guerra mundial. En esta fase se reconoce en forma plena a los sindicatos en cuanto representantes de los trabajadores en la negociación de los contratos colectivos"⁽⁶⁶⁾. A esta etapa seguirá la de la integración de los sindicatos al propio Estado.

La integración del sindicalismo al aparato estatal tiene implicaciones diferentes para las asociaciones obreras. Para el sindicalismo reformista o de conciliación significa una "colaboración leal y un claro compromiso, para el sindicalismo anticapitalista tiene meramente un valor de información y defensa"⁽⁶⁷⁾.

Las dos últimas fases mencionadas no siempre se presentan en forma pura, sino que se imbrican coadyuvando a publicitar las visiones positivistas y románticas del derecho laboral. Estas concepciones se quedan finalmente en la superficie de la verdadera esencia del derecho laboral o en interpretaciones que no corresponden a la misma. Este orden jurídico si bien asegura ciertas ventajas a las clases laborantes en relación con etapas de la legislación laboral anteriores -fundamentalmente el liberalismo-, en última instancia favorece la reproducción de las formaciones sociales en las que el modo de producción capitalista es el dominante. Lo anterior no significa en modo alguno que este periodo sea un desandar en la lucha de los trabajadores. En todo caso y pese a las afirmaciones señaladas es un paso adelante respecto a etapas anteriores aun cuando el reformismo presente en esta fase consolide el sistema.

68 Leal, Juan Felipe, *México, Estado, Burocracia y Sindicatos*, Ed. El Caballito, México, 1975, p. 127.

69 *Loc. cit.*